

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 28 de junio de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quorum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Marcotulio Córdoba García, dé cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado David Alejandro Avante Juárez

**Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio Córdoba García:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el cuenta con el juicio ciudadano 608, así como con el juicio de revisión constitucional electoral 100 de este año, promovidos por José Luis Castro Chimal, quien es candidato a la presidencia municipal de Huehuetoca, Estado de México por la Coalición Por el Estado de México al Frente y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, ambos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad en el procedimiento especial sancionador 110/2018.

En el proyecto, se propone acumular el juicio de revisión constitucional al juicio ciudadano, al existir identidad en la resolución reclamada y en las pretensiones que se exponen.

Se estiman infundados los agravios planteados por el candidato actor, ya que contrariamente a lo señalado, el Tribunal local valoró adecuadamente las pruebas para sostener los hechos controvertidos.

Asimismo, se estima que no le asiste la razón, cuando señala que al ser candidato de una Coalición no le es imputable la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, ya que la propaganda que se constituye como acto anticipado de campaña, hace referencia al PAN; sin embargo, se propone considerar que ello es suficiente al ser uno de los partidos que conforman la Coalición.

De igual forma, se tiene acreditado el elemento temporal del acto anticipado de campaña, en virtud de que, del acta circunstanciada se desprende la existencia de la barda del 17 de mayo, por lo que es evidente que las conductas se cometieron antes del periodo de campañas electorales.

Finalmente, se estima infundado el agravio del partido actor, ya que del análisis efectuado a los acuerdos 201 y 252 de 2015 del Instituto local se advierte que no hacen referencia a la propaganda denunciada y, aún en el caso de que así fuera materia de los mismos, ello tampoco es motivo de deslinde de la responsabilidad que recae en los actores de los juicios que se resuelven.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-608 y JRC-100, ambos de 2018 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia, por tanto, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio Córdoba García:** Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 612 de este año, promovido por Ana Brisa Ramos Ramírez para controvertir el acuerdo 81/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que canceló el registro de la actora como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional.

En esencia, la actora aduce que en ningún momento fue notificada o llamada por la responsable ante la posible cancelación de su registro, aduciendo una vulneración a la garantía de audiencia.

Se califica de fundado el agravio, ya que la responsable en ningún momento dio vista o notificó de manera personal a la actora previo a dictar el acuerdo en el que se canceló su registro, máxime que la determinación impugnada estaba vinculada directamente con el ejercicio de sus derechos político-electorales y podría afectar el derecho de la actora.

Por lo expuesto se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la consulta.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Bueno, si me permiten, Magistrados.

En este caso, en relación con la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, debo expresar que desde mi perspectiva lo que debe hacerse precisamente es un análisis de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los correlativos artículos 9 y 255 del Código Electoral de esta Entidad Federativa, que corresponde precisamente al Estado de Hidalgo.

Entonces a partir de estas disposiciones que tienen una previsión, un efecto para los supuestos en los que se viene este registro simultáneo, tanto en el ámbito federal como de alguna entidad federativa, lo que procede es precisamente que se cancela alguno de los registros.

Y en un momento posterior es cuando precisamente se actualiza lo relativo a la garantía de audiencia, que es precisamente dentro de nosotros.

Se trata de disposiciones que, desde mi perspectiva, a través de una interpretación conforme con la Constitución, basta con que se verifique la hipótesis normativa de que se presentan estos dos registros y esto cursa precisamente con el objetivo de asegurar que, en primer lugar, los que deben tener certeza son los electores, también es una forma de verlos interrelacionados, tanto como el derecho de la ciudadana de participar a través del ejercicio del voto pasivo, pero también que tengan una definición cierta los electores.

Y, por otra parte, también permitir que, de manera más profusa, más plural puedan ejercer este derecho de postulación de distintas opciones en cuanto a individualidades, es decir, ciudadanos que puedan participar.

Cuando uno está con estos registros simultáneos tiene efectivamente un efecto reductivo por cuanto al derecho de participar.

Entonces, creo que tampoco se produce un efecto completamente perjudicial para la ciudadana, porque no implica que se le esté privando de los dos registros, sino uno va a quedar vigente.

En esta circunstancia me parece que tampoco es una cuestión, dicho en una forma muy dramática del peor efecto que puede tener una determinación que está prevista por el Legislador federal y de manera consistente por el Legislador local, porque esto podría cursar inclusive por una situación de un ejercicio no sé si abusivo, sino muy intenso del derecho e ir por las dos partes.

No cabe duda que puede haber alguna responsabilidad compartida entre el partido político que presenta los registros o las coaliciones y también por el ciudadano o la ciudadana que no se hace cargo de esta cuestión, pero si ya existe una solución no es que se le esté privando por entero de la posibilidad de competir, sino que la posibilidad de competir se tiene que circunscribir a lo que implica un ejercicio razonable, proporcional, es un mecanismo idóneo también me parece, esta cuestión de lo que ocurre de un efecto que está anticipado en la ley y a lo cual se le da concreción por el propio Legislador.

Es una situación que puede ocurrir si tomamos en consideración, como está previsto, tanto los registros ante los organismos distritales y también los llamados registros supletorios. Entonces, ya se echa cada vez más mano de los sistemas informáticos para poder detectar estas cuestiones y de acuerdo con lo que usted nos refería, Magistrado Avante, fue más bien por una situación accidental, la cuestión relativa a lo de los informes, donde fue que votó la situación; pero se tendrán que mejorar estos sistemas.

Pero lo que sí resulta verdaderamente sorprendente es que alguien vaya por dos vías a competir y lo que sería dramático es que ganara en las dos y entonces se presente esta cuestión. Precisamente para no enfrentar estas situaciones similares es lo que se está haciendo, anticipando una solución desde la ley, que me parece que el objetivo es que finalmente es no realices ejercicios con estas características, abusivas, para poder contender en un Proceso Electoral.

Y si ya tenemos la solución, por eso están aquí, me parece que de esa manera se está preservando lo que también es muy consistente con lo que es el Estado constitucional y democrático de derecho, que pueda ser escuchado precisamente por un órgano imparcial, independiente, a través de un recurso sencillo y efectivo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y señor Magistrado ponente Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Bien, la razón por la que yo propongo el criterio que en este caso se rescata en el proyecto, tiene que ver con la vigencia directa de la aplicación de la Constitución, la Constitución establece en dos artículos muy distintos dos diferentes tipos de actos que puede emitir la autoridad. Uno, está previsto en el artículo 14, el artículo 14 nos señala que nadie puede ser privado de sus posesiones, derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Este tipo de actos reconocidos así en la Constitución doctrinalmente son identificados o reconocidos como actos privativos y estos actos privativos tienen la característica de que previa a su determinación deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.

En cambio, hay otro tipo de actos, los cuales están identificados en el artículo 16, que son los actos de molestia y la Constitución nos dice: "Nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino por

mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Esto es, la Constitución distingue claramente actos privativos y actos de molestia, debemos o no debemos respetar las garantías o los elementos esenciales del procedimiento en los actos de molestia. Bueno, pareciera ser que en los actos de molestia no es así, la Constitución no lo señala y obviamente los casos más flagrantes de este tipo de circunstancias son todos los actos que tienen que ver con las medidas cautelares, por ejemplo, con los aseguramientos preventivos, con las suspensiones, con las clausuras temporales, porque esto lo que hace es que la autoridad emite un acto fundado y motivado en el cual no priva de ningún derecho ni de ninguna posesión a una persona, lo que hace es mediante el ejercicio de las potestades que las que constitucionalmente está investido, emitir un acto en el que afecta temporalmente el ámbito de validez o el ámbito jurídico de la persona.

Por ello es que la Constitución no estimó necesario en el artículo 16 identificar que para los actos de molestia es necesario respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y en cuál si, bueno en el artículo 14 en el que dice: Si alguien va a ser privado de sus derechos, entonces, hay que respetar formalidades esenciales del procedimiento.

Y la Corte ha identificado de manera muy puntual lo que la primera Sala ha denominado como núcleo duro de las formalidades esenciales del procedimiento y este núcleo duro que está identificado en la jurisprudencia de la primera Sala, una jurisprudencia de la Primera Sala de 2014 que se llama derecho al debido proceso su contenido, señala que cualquier procedimiento debe respetar la garantía de audiencia.

Esto es que los gobernados puedan ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. El hecho de estar registrada como candidata, en una lista local y en una lista federal, implica que la ciudadana tenía dos derechos o implica que solo tenía uno y que el otro estaba ejercido ilegalmente.

Yo estoy convencido que, derivado de los dos actos de autoridad que le concedieron el registro, la actora tenía dos derechos: un derecho a ser postulada en el ámbito federal y un derecho a ser postulada en el ámbito local.

¿Cuál es el problema? Que la propia ley nos identifica esta circunstancia como una incompatibilidad y el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales nos identifica que esto no es posible.

La ley nos dice en su artículo 11 que, a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados.

En este supuesto y esto lo dice el artículo 11, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo, la problemática es que hay una norma muy similar en la legislación local, que dice exactamente lo mismo, respecto del registro local.

La disposición de la ley local señala que el que será cancelado es el registro local y ese es el argumento, ese es el elemento que sirve de sustento al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para cancelar la candidatura de la actora.

El Instituto Electoral señala que el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 255 señala que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio, del Distrito Federal.

En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviese hecho, se procederá a su cancelación.

Ojo, quisiera destacar que este artículo 255, nunca habla de la elección federal. El que habla de la elección federal es el artículo 11 y el artículo 11 es el que dice que se cancelará el registro federal.

Entonces, tenemos una norma que dice que el que se cancele es el registro federal. Tenemos una norma estatal que dice que el que se cancela es el registro local.

¿Y qué es lo que ocurrió en el caso? En el caso, las dos autoridades le concedieron el registro a la actora. La autoridad local, en el lugar tercero de la lista, del Partido de la Revolución Democrática, la autoridad federal en el lugar 32 de la Lista de la Quinta Circunscripción.

¿Adquirió o no adquirió la ciudadana con este registro? Desde mi punto de vista es claro que tenía derecho a ser postulada.

Un partido político la postuló, la registró y la autoridad le dio el registro, solo que esta circunstancia provocó un estado de incompatibilidad y una problemática que ni siquiera las propias leyes pueden solucionar.

Ambos nos dicen que los registros o las cancelaciones serán prácticamente automáticas. Lo cierto está en que estos artículos, interpretados conforme como señala el Magistrado Silva, a la Constitución federal, nos llevan a que, si va a ser un acto que va a privar de un derecho, porque necesariamente hay que privar de un derecho, el local o el federal, debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ese es mi problema.

Mi problema está en que en el caso a la actora se le siguió un procedimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se determinó cancelar su registro local.

¿Y qué fue lo que hizo la autoridad Electoral Local? La autoridad Electoral Local tuvo conocimiento de este tema el 12 de junio, y el 12 de junio tiene conocimiento por virtud de un oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que le presenta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en el que se señala que no puede dar de alta a la candidata en el sistema de candidatos porque hay una duplicidad de registros.

¿Y qué es lo que hace el Instituto? Detecta dos casos, el caso de una candidata del Partido Verde y el caso de una candidata del Partido de la Revolución Democrática.

¿Y qué es lo que hace el Instituto? El Instituto emite dos oficios por virtud del cual le comunicó al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Verde Ecologista este tema.

Estos oficios provocaron que en el caso del Partido Verde Ecologista compareciera la candidata del Partido Verde, y la candidata del Partido Verde entrega la renuncia a la candidatura federal, esto es: la candidata del Partido Verde compareció ante la autoridad y dijo: "ante esta complejidad yo renunció a la candidatura federal".

El Partido de la Revolución Democrática no compareció y la actora nunca supo del procedimiento que se seguía para cancelar su candidatura; no obstante, este procedimiento duró no uno, no dos, sino 12 días.

El 24 de junio la autoridad electoral determina cancelar el registro de la actora, el 24 de junio, tres días antes de que acaben las campañas.

Ciertamente la actora no hacía campaña porque es una lista de Representación Proporcional, pero lo cierto está en que propiamente se presenta a siete días de la jornada electoral.

Cancela su registro local sin haberla escuchado y el argumento esencial de la actora en este juicio, y cito textualmente: "si la autoridad administrativa emitió un requerimiento que afectó los derechos político-electorales de la suscrita, debió notificarme en forma personal a fin de que estuviera en posibilidades de decidir por qué candidatura optar".

Claramente es lo que hizo la candidata del Partido Verde, la candidata del Partido Verde optó por una de las candidaturas y a ella no se le canceló la candidatura local.

Si se hubiera aplicado el artículo 255 como se sugiere, tendría que haber cancelado en automático las dos candidaturas y ni siquiera haber dado vista al Partido.

El tema está en que aquí la autoridad decidió respetar una garantía de audiencia del partido, si este tema es que tendría que haber sido

aplicado tan en forma automática, por qué les dio vista a los partidos, si la ley le facultaba para cancelar en automático.

Bueno, respetó las formalidades esenciales del procedimiento del partido no de las candidatas, y a la candidata se le priva de la posibilidad de ser registrada en un número de la lista local sin haberla escuchado.

Para esto yo quisiera identificar una tesis emanada de los tribunales colegiados de circuito, de abril de 2016, que lleva como rubro: "Actos terminales en procedimientos administrativos". Debe distinguirse entre los de molestia y los privativos, a fin de conseguir prioritariamente la defensa de los probables afectados.

Aquí, esta jurisprudencia del Tribunal Colegiado en materia administrativa, especializado en radiodifusión y telecomunicaciones, señala que los actos privativos, el artículo 14 de la Constitución impone antes de emitirlos someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

De ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a esas condicionantes básicas.

¿Qué garantiza escuchar a una persona en un acto privativo? Nada más y nada menos que escuchar las razones por virtud de las cuales puede encontrar una justificación al estado de ilicitud en el que se encuentra.

Si el hecho que consideremos que una persona desplegó una conducta que generó una consecuencia ilícita y eso lo excluye de la posibilidad de ser escuchado por la autoridad, entonces vayamos eliminando todas las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal, porque las conductas son ilícitas y muy probablemente sean conscientes.

El tema que una persona haya robado algo conscientemente o haya defraudado conscientemente a otra persona convierte el delito en doloso, pero no releva a la autoridad de la oportunidad de concederle la garantía de defensa, incluso en su garantía de defensa el inculcado

puede señalar con toda claridad que cometió un delito consciente que estaba cometiendo un delito, y esa puede ser su garantía de defensa, pero hay que concederla.

La ley no nos da la oportunidad de, como alguien hizo algo ilícito entonces no lo escuchemos porque resulta ser que solito se colocó en esta situación ilícita. Esto no opera así, si no, borremos las formalidades esenciales del procedimiento.

Ciertamente aquí es claro que la candidata sabía que estaba registrada en dos listas, es evidente, al menos esa es la conclusión a la que llega el Instituto Electoral de Hidalgo, pero pensemos que no. ¿Qué pasaría si la ciudadana acá viniera a alegar que ella nunca firmó el registro de la candidatura federal o viniera a alegar que se trata de una homónima, o viniera a alegar que ella ya renunció a la candidatura federal? ¿Hubiera o no hubiera cambiado la idea del Instituto Electoral del estado? Es evidente que sí, porque en el caso de la candidata del Partido Verde Ecologista no canceló su registro porque exhibió la renuncia, quien la exhibió fue la candidata.

No es un problema de tiempo, porque en realidad en los 12 días pudo tranquilamente haber requerido que compareciera la candidata a manifestar lo que a su derecho estimara conveniente. Tenemos precedentes en esta Sala Regional donde la Sala Superior nos ha revocado por no haber dado vista a un tercero interesado por no haberle dado oportunidad de defensa. Es escucharla como tercero interesado y los escritos del tercero interesado ni siquiera forman parte de la *litis*. Sin embargo, la Sala Superior nos ha revocado por este tema.

Ahora bien, ¿qué es lo que garantiza la debida defensa? Lo que garantiza la debida defensa es que la autoridad tenga todos los elementos a su mano, de primera mano, para recibir un caso concreto. Si yo desconozco cuál es la circunstancia particular de un inculpado, de una persona a la que voy a determinar un acto privativo, en realidad estoy emitiendo un acto en su perjuicio sin saber que pudieran existir circunstancias atenuantes o excluyentes.

Y en este sentido, hay una tesis de la segunda Sala de la Corte relacionada con la prescripción adquisitiva en materia agraria, y

hablemos de que es materia agraria y que implica la suplencia absoluta.

El procedimiento que determina la prescripción debe respetar la garantía de audiencia, y señala la Corte: “La resolución de que se trata es de aquellos actos de los cuales debe respetarse el derecho de audiencia previo reconocido de en el 14 de la Constitución, así será a partir del acato la oportunidad que tiene el tercero con interés de comparecer a formular su oposición, que se evitará el dictado de la resolución en la cual se constituye en favor del promovente una titularidad que no tenía, propiciando la conclusión de las diligencias para que sea en juicio contencioso donde se dirima quien tiene mejor derecho de posesión.

En el caso agrario, en la garantía de audiencia tiene el extremo de modificar la naturaleza de un procedimiento, incluso si aquí se hubiera puesto en conocimiento de la autoridad que ella nunca hubiera firmado un registro federal, esto hubiera provocado que el Instituto Electoral hubiera puesto esto en conocimiento del Instituto Nacional Electoral para que se procediera a la cancelación del registro federal, en fin, etcétera. Pero esto no lo sabemos porque a la actora nunca se le permitió defenderse.

En este contexto, creo que, al estar en presencia de un acto privativo, tenemos necesariamente que atender a esa frase que está en todos los tribunales del país, y es que “todo aquél que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche y lo defienda contra el arbitrario”.

Si nosotros no entendemos que esta frase tiene la orientación de respetar siempre que aquél que estime que un acto es arbitrario y le genera un perjuicio y pueda defenderse, en realidad estamos dejando corto el alcance del artículo 14 de la Constitución y el artículo 14 de la Constitución es exactamente igual de importante que cualquiera otro de los artículos, pero aún más porque éste determina cómo debe proceder la autoridad en el caso de no restringir, no modificar, no alterar derechos de un gobernado, sino de privarlos. Y en el caso, para mí es evidente que a la candidata se le está privando de la posibilidad de ser candidata en el estado de Hidalgo.

En esa consecuencia es por lo que yo les propongo el proyecto que estoy sometiendo a su consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Magistrado.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Brevemente, bueno, en la cuestión esta del Partido de la Revolución Democrática, de que se le da vista, bueno, efectivamente ocurrió, pero, desde mi perspectiva, quizá está justificado porque, bueno, finalmente los partidos políticos son los que solicitan los registros, los que están autorizados, salvo en el caso de los candidatos independientes.

Y lo que está previsto, tanto en el Código del estado como en la legislación federal, es precisamente concorde con el sistema federal, habrase visto que el INE dijera que se cancela el registro en el ámbito local, pues es una autoridad federal. En este caso, no podría prever una situación diversa el legislador ordinario local, en el estado de Hidalgo, de decir el registro que se va a cancelar es la cuestión del cargo federal, por esta problemática, de la situación de la esfera de competencias.

Lo que sí se sabe es que a veces van, tanto en mayoría como de representación proporcional, pero es una situación que está regulada y que, finalmente no resulta incompatible.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Yo creo que en el caso de actos privativos no es fácil hacer ese tipo de interpretaciones y voy a leerles una vez más el contenido del artículo 255. "...ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o del Distrito Federal.

Ojo, sí está estableciendo la Legislatura del estado que no puede ser postulado en otro estado, que no puede ser postulado en el mismo proceso y que no puede ser en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Esto es, sí está previendo normas que exceden su territorialidad. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviera hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo nunca habla de que se procederá a la cancelación si está postulado en una lista federal. El único que habla de que se procede a la cancelación del registro es el artículo 11 de la LGIPE y el artículo 11 de la LGIPE lo que dice es que el que se cancela es el federal.

Luego entonces, ¿qué artículo es el que tenemos que aplicar aquí? Atendiendo a un tema de subsunción de la regla, me parece que hay un artículo 11 que nos dice que, si el registro para la elección federal ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo, sin embargo, el artículo en el cual se funda la autoridad electoral para cancelar el registro, entre otros es este artículo 255, pareciera ser que el Instituto Electoral del estado utiliza un fundamento de la legislación local para efecto de privarle del registro y así tal cual lo señala: “en razón de lo expuesto, atendiendo a los artículos 41; 11, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 255 del Código Electoral del estado de Hidalgo”.

Desde mi muy particular punto de vista, estábamos en la subsunción de una hipótesis jurídica que está prevista en la Ley General de Instituciones, que establece una consecuencia muy clara, que es cancelar un registro federal.

No estábamos en el supuesto de subsunción de un artículo 255, que no habla de una postulación federal.

Lo cierto está en que esto, pues nunca vamos a poder saber qué es lo que opinaba la ciudadana, porque nunca se le dio oportunidad de defenderse.

Más allá de cualquier cosa y de construir hipótesis, a mí me parece que lo fundamental es que ella viene atacando ese núcleo duro del que habla la Primera Sala de la Corte: antes de ser privada de un derecho, yo tenía que ser escuchada y probablemente la actora hubiera planteado este tema. Oye, el artículo 255 no faculta para que me canceles el registro local.

En dado caso, da vista al Instituto Nacional Electoral para que ellos procedan a valorar si me cancelan el federal.

Y sobre esas alegaciones se tendría que haber hecho cargo el Instituto Electoral del Estado; sin embargo, procede en los términos de cancelar una candidatura local, y dice: "se cancela el registro de la ciudadana como candidata propietaria a diputada local postulada por el PRD", tal como se ejemplifica en el siguiente cuadro, y presenta esta circunstancia.

Yo no advierto que se dé una subsunción en este caso, pero previo a la subsunción hay una formalidad esencial del procedimiento que creo que se tiene que respetar.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** No, es que esa oportunidad, desde mi perspectiva sí la tiene y la tiene aquí, entonces me parece que lo que se está haciendo es más bien una defensa sobre un aspecto procesal, que efectivamente es muy relevante en todo estado constitucional y democrático de derecho, que tiene que ver con el acceso a la justicia a través de un recurso efectivo, y también en la perspectiva de que tiene que ser sencillo.

Entonces en esto me parece que atendiendo también a la propia naturaleza de la materia electoral, lo vertiginoso no implica que, eso no es la tesis que se sostiene por el de la voz, que se van a resquebrajar los derechos humanos que tienen un carácter fundamental, y como lo

es el derecho a la garantía de audiencia, pero es aquí donde tiene la oportunidad no solamente de limitarse una cuestión formal, sino decir: "Bueno, finalmente se trató de una situación en donde desconocía", en fin cualquier otra cuestión, si se quiere inclusive a través de una suplencia, pero viene un escrito a través del cual plantea la garantía de audiencia y también hay que tener la perspectiva.

En este momento que son jueves, viernes, sábado y domingo, yo no sé qué es lo que esperaba la actora, su cuerpo de abogados para hacer valer esta cuestión, y yo creo que con quien no se podría meter el legislador local efectivamente es con esta situación de cancelar un registro que no otorgó, el registro que se otorgó en el Estado de Hidalgo fue el registro precisamente a la diputación local, a ése sí le podría privar de efectos, porque de otra manera en aras de esta circunstancia cuál sería el efecto de esta cuestión: Te revoco para que no votes, pero el problema sigue ahí, y se van a votar el 1º de julio dos candidaturas: la local y la federal.

Bajo esa circunstancia yo no puedo cursar por eso, me parece que mi función en este caso es darle certeza, objetividad a una situación y no dejar que el problema se vaya al 1º de julio, porque el 1º de julio es que vamos a tener una persona que va a ser votada en el ámbito federal y en el ámbito local, y si gana, ¿cuál va a ser el resultado?

Bueno, pero puede que no gane y entonces se arregló, pero el problema me parece que el efecto en una ponderación de derechos es darle certidumbre al proceso, no lo voy a hacer. Yo no voy a votar una situación así favorable y lamento mucho estar en desacuerdo con la propuesta.

Efectivamente, me parece muy loable la situación, que se esté asegurando una garantía de carácter formal, instrumental, que es fundamental del Estado de derecho, pero esta circunstancia me parece que el papel al cual me está afiliando es precisamente asegurar condiciones, no sé cuál vaya a ser el efecto, si finalmente llega a ganar, si es una cuestión de nulidad, etcétera, pero me parece que el problema finalmente va a quedar y se va a actualizar.

Entonces, antes que se llegue al proceso por una situación irregular, donde van dos registros, y ahora comprendo bien cuál es la cuestión,

“oye, es que resulta finalmente posible que vayas tanto para RP como para mayoría; ah, pero la condición es que sea para el mismo proceso”. En fin, no está a discusión.

Pero en este caso me parece que es incompatible y si finalmente era para gobernador y todo, en fin, no creo que sea esa finalmente la posibilidad y la perspectiva con la que pueda analizarse el problema que se tiene enfrente.

Es cuanto, gracias, Magistrada Presidenta y Magistrado ponente.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

No, bueno, por supuesto que el proyecto no propone irnos al 1 de julio, lo que propone el proyecto es darle vista a la actora para que escoja por una de sus candidaturas.

A foja 20 del proyecto se señala que se determina revocar el acuerdo y vincular a la actora para que comparezca dentro de las 24 horas siguientes, esto es el día de mañana 29, siguientes a la notificación del presente fallo ante el Instituto, a fin de renunciar y ratificar en ese mismo acto a la candidatura que ella considere.

Por supuesto que no estamos llevando esto al 1 de julio ni vamos a generar esta incertidumbre, en realidad le vamos a dar la oportunidad, como sí la tuvo la candidata del Partido Verde, que ciertamente su partido le avisó amablemente, que renuncie por una de las candidaturas.

Ahora, respecto que aquí viene a defenderse, me parece ser que ese criterio yo no lo podría comparecer, porque sería tanto como dictar una sentencia sin haber escuchado a un indiciado y que se dijera que en la apelación tiene la posibilidad de defenderse.

El Pleno ha sostenido, en jurisprudencia firme desde 1995, que la garantía de audiencia establecida por el 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos. Eso ya es garantía de defensa previamente al acto.

Lo que se le permite es un derecho de impugnación, si lo que se establece es que pueda tener un recurso efectivo y eso está establecido en tratados internacionales. El venir a defenderse aquí es un derecho de impugnación, no es una garantía de audiencia.

Igual en muchos asuntos nosotros hemos determinado fallar en favor de partidos políticos, para efecto que se reponga el procedimiento ante el Instituto Nacional Electoral, para efecto de darle vista con un procedimiento sancionador porque no se respetó la garantía de audiencia. Hemos fallado varios asuntos ante el Instituto local, en donde el Instituto local no ha emplazado.

¿Pero qué constituye esta garantía de audiencia? Para garantizar la defensa adecuada y de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

La notificación del procedimiento del inicio y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse esos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Esto es, lo colocamos o la colocamos en un estado de indefensión con la justificación de que en la impugnación ella podría defenderse, pero no solo eso, sino que este, el hecho de haberla colocado en esa situación ahora obra en su perjuicio porque el no haberse defendido en esta instancia, que es una impugnación en donde nos invoca una violación formal al procedimiento, le surge una especie de *boomerang* en contra en donde ella ahora no puede manifestar que se debió haber respetado su garantía de audiencia.

En ese sentido, es por lo que yo considero que debe respetarse este tema y dada la cercanía del proceso no se repone en el mismo, dada la cercanía de la jornada es que se vincula a efecto de que se

establezca la solución y la solución es que renuncie a una de las candidaturas, la que sea que ella estime pertinente, pero no solo eso, prevemos también en el proyecto que esto no pase, prevemos que la ciudadana no comparezca.

Y entonces, en el caso de que la ciudadana no comparezca, lo que nosotros establecemos es que se entenderá que ha renunciado al registro de diputada propietaria por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local. Esto es, te voy a dar la oportunidad de que comparezcas, si no compareces en el periodo en el que se te dio, se entenderá que estás renunciando a la candidatura local y yo como autoridad judicial te di la oportunidad, pero tengo que solucionar el problema, no puedo decidir no decidir.

Y ante esta circunstancia si no comparece se entenderá que renuncia al registro como diputada propietaria para el proceso electoral local en Hidalgo.

Esa es la consecuencia que se prevé en el proyecto que yo someto a su consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Bueno, en relación a mi postura, gracias, Magistrado Silva. En relación a la postura que tengo en este juicio en particular, pues no cabe duda que la argumentación del Magistrado Avante es muy interesante, desde todos los aspectos, tomando en cuenta la manifestación que hace a la importancia, y bueno, es realmente un tema de los que transitan de mejor manera en el derecho en el país, que es el derecho a la audiencia. Eso sí, definitivamente, estoy convencida que todos tenemos derecho a tener acceso a una audiencia, sea por el motivo cual sea y en la materia que se esté ventilando.

Pero también a mí me quedan las reservas y por eso en esta ocasión no acompañaré su proyecto y las reservas son en función de que la actora ha tenido conocimiento de ambos registros. Por consiguiente, se ha beneficiado de tener ambos registros.

Entonces, no puede ser que, en este momento, precisamente, cuando el Instituto del estado de Hidalgo determina una situación en relación a ella, en ese momento dice: “No, momento, necesito que me den mi derecho de audiencia”. Aquí es muy importante el considerar qué es lo que ha sucedido también con la actora, porque se coloca en una situación, usted siempre menciona las categorías sospechosas, pero la realidad es que aquí, considero que definitivamente no aplicaría, ¿por qué?, porque definitivamente tiene que tener conocimiento.

Ahora, en la Lista de representación proporcional, a nivel federal, está en el lugar, si no mal recuerdo 34, 35, es 32, bueno, en la lista de representación proporcional para diputada local está en el lugar tres.

¿Qué es lo que sucede? En una lógica, yo creo que ella, no quiero decir qué es lo que está pensando, pero sí creo que sí se ha estado beneficiando de esas dos circunstancias.

Entonces, al estarse beneficiando, por consecuencia el hecho de que no se le, o sea no acompañe su proyecto de que ella pueda acudir al Instituto y manifieste con qué candidatura se queda, no creo que se le esté vulnerando ningún derecho, o sea no creo que sea un tema de falta de una audiencia.

Yo creo que más bien es un tema inherente al partido político, porque además para lograr la postulación por el mismo partido político en dos listas, pues también es un tema importante en cuanto a la autodeterminación del propio partido político, sus decisiones y cómo es que la lleva a esa situación.

Entonces, yo veo que más bien transita en relación a su situación con el propio partido político y a la indefinición de ella de entrar de una vez, en su momento, cuando ella tuvo conocimiento de la existencia de las dos candidaturas, pues definir por cuál se iba a quedar.

Entonces, y tampoco creo que sea una cuestión de que comparezca y defina: bueno, sí me quiero quedar con la local o me quiero quedar con la federal.

Siento que estaríamos abriendo una puerta que después difícilmente podríamos cerrar, ¿hasta dónde le corresponde a la ciudadana o a un ciudadano cuando las listas son las que propone el partido político definir con qué candidatura se va a quedar?

Considero que es el partido político el que debe de definir su lista, o sea, siempre ha sido de esa manera.

Este es el primer caso en el que yo estaría observando que se le da el derecho a la ciudadana a que defina con qué candidatura permanece.

Yo creo que es más bien un tema ciudadano, partidos políticos y qué es lo que sucedió con esas listas, pero que, en este caso, no está compareciendo en ninguno de los supuestos el partido político y bueno, me apartaría de su proyecto, no sin antes volver a mencionar que la exposición que ha hecho del derecho de audiencia es excelente.

Sí, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Como lo anticipé, yo no podría identificar todas estas circunstancias, en primera porque nunca la hemos escuchado, pero ciertamente me remito a mi intervención, en cuanto al tema de que, el colocarse, admitir un criterio así implicaría que colocarse en una situación de ilicitud relevaría las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto nos llevaría a que, una persona que haya cometido un delito doloso, un robo, un delito más grave, pensemos en un fraude, lo colocaría en el escenario en el que por haberse autocolocado en ese escenario ilícito se arreglaría su garantía de audiencia, porque él sabía que estaba cometiendo un delito.

Igual el defraudador se beneficia del delito, pues el defraudador en lo que obtiene el dinero va y lo gasta y obtiene, y se compra su pantalla,

lo que sea, él se beneficia del delito, y esto no releva la autoridad de concederle la garantía de audiencia, no nos da un cheque en automático para fincarle la responsabilidad de decirle: "Ya no te voy a oír nada, porque es claro que tú sabías que estabas cometiendo un delito y te beneficiaste de esto".

Ciertamente se coloca en una situación sospechosa, pareciera ser como que la candidata en el escenario, en lo que ustedes plantean, guardó silencio sobre esta conducta, pero también pudiera ser que si la hubiéramos escuchado la candidata a lo mejor hubiera dicho: "Oye, no te equivoques Instituto de Hidalgo, yo le presenté la renuncia a la candidatura a mi partido desde tal fecha, que mi partido no le haya dado trámite esa es historia, pero mira aquí tengo mi acuse".

Ciertamente esto no lo viene a decir aquí, pero esta circunstancia no releva de la oportunidad de haberle dado oportunidad de defenderse allá.

Estoy totalmente de acuerdo con que el partido tiene que definir su lista, la definió y la definió en ámbito federal y en ámbito local, y en ambos ámbitos registró a la actora, y a éstos no era una expectativa de derecho, la actora obtuvo el registro en las dos autoridades.

Es decir, la actora tiene el derecho de ser postulada en el ámbito federal y en el ámbito local, ese derecho se lo concedieron las autoridades, pero vayamos aún más allá, la hipótesis normativa de la Ley Electoral de Hidalgo lo que faculta es a cancelar un registro local en supuestos claramente definidos, y no es un tema de que no pueda prever un tema federal.

En los requisitos de inelegibilidad dice que si se desempeña como funcionario de la federación es inelegible, y esa circunstancia está claramente señalada en la Ley.

Yo estoy convencido que en todo caso aquí si hubiera sido voluntad del legislador en el artículo 255 señalar que si había un registro federal se procederá a la cancelación del registro local, no es el caso.

La ley dice: "ninguna persona podrá registrarse en el mismo proceso electoral ni ser candidato de otro Estado, municipio o del Distrito Federal", en ningún lado habla de un registro federal.

La consecuencia de este 255 es privarlo de la candidatura local y es lo que hizo el Instituto, pero ante un supuesto que no está en la ley, el supuesto legal está en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que lo que acarrea es la cancelación de la candidatura federal.

¿Qué era lo que tenía que haber hecho el Instituto Electoral? Desde mi muy particular punto de vista, era haber señalado que esto generaba un conflicto con el artículo 11 de la Ley General que provocaba la cancelación de la candidatura federal y darle vista al Instituto Nacional Electoral para efecto de que tomara las determinaciones que en derecho correspondiera, entre otras, darle vista a la actora.

Lo cierto es que, por los dos ámbitos, porque no es aplicable el supuesto que aplicó la Institución del Estado de Hidalgo y porque no se respetó formalidad esencial del procedimiento, por ambos casos me parece que el acuerdo debe ser revocado.

Y más allá de cualquier otra consideración, porque no creo que el hecho de que haya colocado la actora en un estado de ilicitud y que incluso se haya beneficiado de esta circunstancia nos releve de la posibilidad que se defienda, porque todo esto son inferencias, nunca hemos escuchado su postulación respecto de este tema en concreto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En contra de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
En contra.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias,  
Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido rechazado por mayoría de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
En razón de lo discutido en el proyecto del juicio ciudadano número 612 del presente año, propongo que, ante el criterio sostenido por la mayoría, sea el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya el encargado del engrose correspondiente, al ser el Magistrado en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez que ha sido aprobado, en consecuencia, en el expediente ST-JDC-611/2018, conforme al criterio de la mayoría, se resuelve:

**Primero.-** Es procedente el juicio en la vía *per saltum*.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Presidenta, únicamente en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica, si se me permitiera formular un voto particular, incorporando los razonamientos que he externado en esta sesión y la parte considerativa del proyecto, para efecto que quede constancia de mi posición en este asunto.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Tome nota, por favor.

Sí, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, aclarando la instrucción que recibo de acuerdo con la lectura que ha dado, el proyecto entiendo que va a recoger los planteamientos que usted formula y me parece que también los que yo también sumo a su liderazgo.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva, gracias.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio García Córdoba:** Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 604 de este año, promovido por Ana Brisa Ramos Ramírez para controvertir el acuerdo 81/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se canceló el registro de la actora como candidata propietaria a Diputada local por el principio de representación proporcional.

Se propone desechar la demanda, ya que la actora ha agotado su derecho de acción respecto del acto impugnado en diverso asunto que

se encuentra radicado en esta Sala Regional, en el expediente del juicio ciudadano 612 de este año.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Proceda a tomar la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En Consecuencia, en el expediente ST-JDC-604/2018, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio García Córdoba:** Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 99 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas al Secretario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, así como al Partido Revolucionario Institucional.

En la propuesta se califican de inoperantes los agravios relativos a la acreditación de los hechos de la denuncia y la omisión de considerar un criterio de la Sala Superior, en razón que por una parte sí se tuvo por acreditada la reunión y las manifestaciones de la denuncia, conforme con el caudal probatorio valorado por la autoridad.

Por lo que hace a la inobservancia del criterio invocado, se razona que no es de carácter vinculante, además de no constituir propiamente un agravio ni guardar relación con el fondo de la denuncia planteada en esa instancia.

En cuanto a la acreditación del elemento subjetivo de los actos, materia de la denuncia, se considera correcta la determinación de la responsable porque expuso las razones e invocó las normas aplicables al caso, incluida la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral, con lo que llegó a la conclusión de que en los enunciados, materia de la denuncia, no existe un llamado al voto a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni promoción de una plataforma electoral de un ciudadano para obtener una candidatura.

Por lo que no están acreditados los elementos que exige la jurisprudencia de este Tribunal, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias. Le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JRC-99/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Adolfo Munguía Toribio, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 592 y 593 de este año, presentados por Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 147 y 148, acumulados, que entre otras cuestiones confirmó el acta de validación del plebiscito por usos y costumbres celebrado por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Chinicuila, Michoacán.

En asunto de mérito primeramente se propone acumular los expedientes de cuenta por existir conexidad en los temas planteados. Asimismo, a los agravios se proponen calificarlos como infundados, en el tema de que la Comisión Electoral del PRD no hubiera participado en la organización del proceso selectivo interno para elegir candidato a la presidencia municipal de Chinicuila, en el proyecto se determina que contrario a lo señalado, la Comisión Electoral sí tuvo participación en el proceso electivo que controvertían, lo cual se advierte a partir de la revisión de una minuta levantada el 28 de enero con motivo de la asamblea en la que acordó, tanto el método de selección de candidato a presidente municipal de Chinicuila, como a las fechas y las fases que lo comprendían, con la aceptación de los delegados estatales electorales de la Comisión Electoral, quienes se encuentran facultados conforme a su propia normativa para ello.

Con respecto al tema de la violación a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales de este Comité Municipal al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y de este último a la Comisión Electoral, también se propone declararlos infundados.

Ello, porque aun cuando la documentación electoral fue trasladada hasta el día 9 de febrero a la sede del Comité Ejecutivo Estatal, en modo alguno significa que se hubiera manipulado los resultados de la

votación contenida en 13 actas que exponen los actores, carecían de su firma.

Pues únicamente solo restaban de contabilizar dos actas correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y Ojo de Agua, es decir, la probable vulneración a la cadena de custodia no se acredita ni se puede tener por acreditada en el contexto formulado por los actores, ya que lo único que se entregó al Comité Ejecutivo Estatal fue el paquete en sobre cerrado respecto de las actas relacionadas con las dos comunidades que faltaban por contabilizar. En tanto que, de manera separada o externa se entregaron 24 actas cuyos resultados ya se conocían, por virtud de haberse contado previamente por el Comité Directivo Municipal.

En otro aspecto, tampoco se puede tener por acreditada la vulneración a la cadena de custodia de la documentación electoral que fue remitida de la sede del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán a la sede de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática con motivo de que dicha documentación fue trasladada por persona que tenía el carácter de delegado de la Comisión Electoral del citado partido político y que en la sesión del cómputo definitivo actuó como representante del precandidato José Antonio Medina García.

Lo anterior, porque al margen de que el traslado de la documentación electoral hubiera sido ordenada por el Tribunal Electoral de Michoacán o que la misma fue llevada por una persona que no tenía facultades para ello, incluso que actuó como representante de un precandidato en la sesión de cómputo respectiva, lo cierto es que dicha vulneración a la cadena de custodia se sustenta en la teoría de que 13 actas se manipularon los resultados, porque estas adolecían de la firma de los actores, lo que probablemente ello ocurrió durante el traslado de la citada documentación electoral.

Ante tales circunstancias, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para hacer un sincero reconocimiento, tanto a su ponencia como a los Secretarios que formularon este proyecto, dado que implicó un análisis muy concienzudo de todas las constancias que obran en autos.

En realidad, fue un proceso muy complicado, hubo que prácticamente hacer, citando al Magistrado Silva, hacer a la arqueología electoral para poder desentrañar toda esta circunstancia, parece ser que en el proyecto queda clara la definición en cuanto a que, no es fundada la preocupación de los actores en el sentido de que, no participara la Comisión Electoral, porque se demuestra que sí efectivamente tuvo la participación correspondiente.

No hay problema con el tema de la cadena de custodia, además ciertamente esto coincide, el proyecto rescata en buena medida las líneas jurisprudenciales que ya tenemos en la Sala sobre el tema de cadena de custodia y el tema de que uno de los candidatos haya decidido eliminarse de la contienda y que eso se invoque como causa de nulidad, por precisamente el propio candidato, pues resulta ser que esto, me parece que en el mejor de los casos podría desestimarse, a partir de la doctrina de los actos propios donde el mismo provocó la determinación no puede valerse de esta misma circunstancia para después invocarla como causa de nulidad.

En realidad, su imagen, como se razona en el proyecto, fue suprimida de las boletas porque decidió retirarse en la precampaña este candidato.

Entonces, me parece que el proyecto aborda plenamente la controversia, me parece que ya da certidumbre, en ese sentido, mi reconocimiento a usted y a su ponencia por este trabajo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Me uno al reconocimiento del Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Magistrado Silva.

Brevemente destaco algo que ya se dio lectura en la cuenta, pero que sí es muy importante, atendiendo a diversos temas que se han venido, se han tenido conocimiento precisamente en este proceso electoral y es cuando existe la inquietud de llevar a cabo elecciones por usos y costumbres.

Y bueno, en este caso en particular de Chinicuila, el Partido Revolucionario Institucional reservó precisamente este ayuntamiento para que se llevara a cabo el plebiscito por usos y costumbres y resultó pues, todo el procedimiento, se lleva a cabo acudiendo a las comunidades, a las tenencias, como así bien lo señalan en el expediente y bueno, no cabe duda que cuando se organizan en las comunidades sí se puede llevar a cabo este tipo de procedimientos, que son, pues muy loables, atendiendo a que lo hacen con sus propios recursos y con sus propios diseños, ahora sí de proceso interno, entonces eso sí lo quiero destacar, porque es uno de los asuntos más interesantes que hemos, creo, por lo menos tenido en la ponencia en lo que va del proceso.

Hemos tenido diversos temas y han sido verdaderamente importantes, pero éste en particular nos enseña mucho, cómo a través de la organización, incluso de una aplicación de recursos, que era: en la compra de gasolina y poder aportar una cantidad para poder llevar a cabo la impresión de las boletas, que eran unas fotocopias, se pudo organizar esta elección.

Entonces es importante destacarlo por la comunidad, por quienes lo organizaron, y sería cuanto en lo que quiero intervenir.

Secretario General proceda, por favor, a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-592 y 593, ambos de 2018, y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos del considerado segundo de esta sentencia, por tanto, deberá glosarse copia

certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnos a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio:** Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 602, 609 y 613 de este año, promovidos por Rosa Nayeli Cruz Solache, Ariadna Nayeli Izquierdo Gutiérrez y Javier Amador de la Fuente respectivamente para impugnar la negativa de la expedición de la credencial para votar con fotografía por reimpresión atribuida a los Vocales del Registro Federal de Electores, correspondientes a las Juntas Distritales Ejecutivas 08, 27 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como la diversa 06 en el Estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone revocar la negativa de las responsables en virtud de que si bien las actoras y el actor acudieron a solicitar sus respectivos trámites fuera del plazo establecido en el acuerdo 193 de 2017, emitido por el Consejo General del INE, lo cierto es que con independencia del plazo estipulado por el Instituto en el acuerdo referido dicha limitación resultaba injustificada para negar la reimpresión de la credencial para votar sustentada en que ya había concluido el plazo legal para presentar las solicitudes respectivas.

Por tanto, a fin de proteger el derecho de votar de las actoras y del actor en la próxima jornada electoral es que se propone expedirles copia certificada de los puntos resolutivos de las sentencias a fin de que emitan el voto el día de la elección.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Perdón, Magistrados están a nuestra consideración los proyectos.

Sí Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Únicamente para precisar el contexto o lo que orienta este tipo de determinaciones que emite la Sala.

En el caso estamos en presencia de tres solicitudes de reimpresión de la credencial para votar con fotografía, trámite de reimpresión que es validado por la autoridad al momento de rendir su informe, es decir, la autoridad no nos señala que se trate de un movimiento distinto como actualización de domicilio, como un cambio de domicilio, una actualización de datos, una pérdida de vigencia, en fin, la autoridad señala e identifica que el trámite que se presentó a hacer cada una de las ciudadanas que están en este caso, fue una reimpresión de su credencial para votar con fotografía. Incluso tenemos los formatos respectivos que así lo acusan.

Lo importante es que una reimpresión –el caso del 613 es un actor–, la reimpresión de la Credencial para Votar con Fotografía no altera la Lista Nominal, no altera el Padrón, porque se presume que los ciudadanos y las ciudadanas están en la Lista Nominal, porque lo único que están pidiendo es la reimpresión.

En este sentido así está validado y por eso en los tres proyectos, que anticipo apoyaré de manera plena, se identifica que el trámite que se está haciendo es el de una reimpresión. Y en ese sentido los ciudadanos y las ciudadanas estarán en la Lista Nominal para Votar con Fotografía, y ahí se podrá identificar a los ciudadanos al momento de emitir su voto.

Por eso la lógica de expedirles puntos resolutive, porque lo único que les falta es el documento para emitir el voto, la credencial, pero ciertamente tienen la calidad de electores y están inscritos en la Lista Nominal.

Por ello es que esta es la lógica que, a diferencia de otros casos en donde no hemos declarado precedentes estas determinaciones, es cuando se trata de expediciones de credenciales para votar, esto es,

primera vez o bien actualizaciones de datos o cambios de domicilio, que esto sí implica una modificación o alteración en el Padrón Electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada, procedo a tomar la votación de estos tres asuntos de la cuenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los tres proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** También en favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-602, 609 y 613, todos de 2018, en cada uno, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la negativa del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva de la entidad federativa correspondiente.

**Segundo.-** Expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a fin que el actor pueda votar en la Elección Federal y Local en la casilla correspondiente a su domicilio.

**Tercero.-** Se vincula al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE para que se notifique oportunamente a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla de la sección correspondiente al domicilio del actor y de las Casillas Especiales la posibilidad que el ciudadano acuda a ejercer el sufragio en la elección federal y local, con copia certificada de los resolutiveos de la sentencia emitida por esta Sala Regional y una identificación oficial, en la inteligencia que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutiveos y tomar nota de ésta en la relación de incidentes del acta correspondiente.

**Cuarto.-** Se dejan a salvo los derechos del actor para que a partir del día siguiente de la celebración de la Jornada Electoral del próximo 1 de julio de 2018 acuda a la Junta Distrital Ejecutiva del INE a continuar el trámite atinente y le sea reimpresa su credencial para votar.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Germán Pavón Sánchez, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 414 de este año, integrado con motivo de la

demanda presentada vía salto de instancia por Hipólito Arriaga Pote, quien se ostenta como Gobernador Nacional Indígena y Representante de las 62 Lenguas Maternas, en contra del acuerdo 269 de 2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que negó el registro de candidaturas indígenas para el Proceso Electoral local, así como ciertas omisiones que atribuye el Congreso de la Unión al Instituto Nacional Electoral y al Congreso local.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, pues contrariamente a lo alegado por la parte actora, la negativa de los registros de las candidaturas indígenas emitida por el Instituto Electoral fue apegada a derecho, toda vez que de la normativa aplicable se desprende que la parte actora puede instar la consulta ante la autoridad electoral para la determinación de un régimen normativo interno, postular candidaturas independientes, obtener la postulación por parte de un partido político e inclusive conformar uno.

Por lo que la alternativa pretendida por la parte promovente no se encuentra al amparo del Estado de derecho. Esto es, no resulta viable darle a la gubernatura indígena un trato equiparable al de un partido político, de ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado, así como infundadas las omisiones de referencia, puesto que la parte actora las hizo depender del hecho de que se consideraba indebida la negativa de registro de las candidaturas.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

En esencia, me parece ser que yo comparto el sentido del proyecto en el tema de conocer el juicio en salto de instancia y confirmar el acuerdo impugnado y medularmente por las razones que expresé en

el diverso juicio que fue promovido por este mismo actor, el 508, 506 de este índice de la Sala, que fue para una entidad federativa distinta.

Me parece ser que como lo expresé en aquella oportunidad, hay ciertas circunstancias que no pueden ser materia de los jueces, una tercera vía para la postulación de candidaturas dando esta naturaleza, como lo refería yo en aquella intervención de un partido político perene, en el cual no tuviera que tener o que pasar por ninguna de los requisitos de constitución, sino simplemente por el tema de ser indígenas, que se registraran a los candidatos.

Es por ello que yo en lo particular me parece que me inclino a confirmar la determinación del Instituto Electoral del Estado en el sentido de negar el registro.

Lo cierto está en que todos los planteamientos que van sobre omisión legislativa y los planteamientos que se señalan, yo, al menos a mí me parece que están directamente relacionados con este acuerdo del Instituto y yo me quedaría con estas razones para efecto de confirmarle en estos términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En efecto, la propuesta difiere de lo que se aprobó finalmente en este expediente que usted precisó, Magistrado Avante, que es el JDC-506 del 2018 de nuestro índice.

En aquella ocasión formulé un voto particular, precisamente, por la circunstancia desde que, desde mi perspectiva tenía que darse una respuesta distinta del asunto. Vamos, no, en aquella ocasión y lo subrayo, no dije que fuera incorrecto el sentido, sino más bien que habría que plantear las cuestiones a partir y me parece que es algo

que puede ser opinable, desde luego que sí, lo que estoy formulando en este momento y presentando como propuesta, o sea, no hay finalmente propuestas inderrotables o que sea la verdad absoluta, es una característica del derecho, pero efectivamente, en la medida en que son consistentes las posiciones, eso genera certidumbre, a través de las decisiones que se dan precisamente por la mayoría o a través de la unanimidad.

Entonces, la cuestión que está como materia de nuestro asunto, efectivamente es el acuerdo IEEM-CG-269/2018, por el cual, quien se ostenta como gobernador indígena y se le reconoce tal carácter en la propuesta, formula una solicitud, requerimientos al Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de que tiene que ver con no solamente que le resuelva positivamente su respuesta, sino que entre otras cuestiones se vea lo relativo al acceso de los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas a los cargos de elección popular en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También en el caso de los municipios con población indígena, así también como cuestiona lo relativo a una indebida actuación de carácter omisivo por el Instituto Nacional Electoral para presentar iniciativas que permitan el acceso a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas al poder, así como la realización de una distritación que permita la identificación de los cargos que les correspondan a las personas indígenas y la omisión en que, desde su perspectiva, han incurrido los partidos políticos, porque no han establecido, según lo pretende, espacios para los mismos y también, finalmente lo relativo al financiamiento público.

Es una cuestión que, desde mi perspectiva también debemos observar los Tribunales Electorales que precisamente realizar interpretaciones sistemáticas, nos lo permite la ley y funcionales.

En este caso también está relacionado con la posibilidad de establecer o echar mano de esta función orientadora o pedagógica, pero para plantearle cuáles son los alcances del sistema jurídico nacional y qué es lo que se establece en el mismo.

Efectivamente, me parece que una respuesta impecable, desde el punto de vista jurídico es el decir: pues no es competencia del Instituto, que fue lo que se determinó en aquel caso, respecto del Instituto Electoral del Estado de México, porque pues, bueno, son sus atribuciones y a esto se limita lo que está en sus posibilidades jurídicas.

Entonces, para esto, me parece que puede cumplir una propuesta como la semejante, como con los principios de exhaustividad y congruencia.

No estoy diciendo con esto que no ocurra en el caso de nuestra determinación, es una sentencia que es por mayoría y es una sentencia desde el punto de vista jurídico, entiendo que bueno, pues no hubo alguna determinación posterior que fuera a modificar, a través del recurso de reconsideración y, pues es lo que rige en el Estado de México.

Tampoco los alcances de la propuesta tienen un efecto distinto, porque finalmente están considerando infundadas las pretensiones y que, en ese sentido lo que debe hacerse es confirmar el acto de autoridad, y también lo relativo a las omisiones y se hace una propuesta de una traducción y difusión de la presente sentencia.

Y cómo es que comienza, me gusta mucho esa expresión que usted utiliza tan gráfica, Magistrado, el desmonte de la problemática, es decir, el análisis, la aproximación, la metodología que se hace en este asunto.

Es, primero, realizar un recorrido por el Sistema Jurídico Nacional para establecer el marco conceptual, ¿cuáles son esas piezas que van a permitir llegar a una solución? Y a partir de lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal, fracciones que se precisan, III y me parece que es la VIII del Apartado A, entre otras más, el último párrafo del Apartado B de este artículo que he precisado, así como distintos artículos de la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, así como la Declaración Americana, y de ahí nos pasamos al Convenio 169, también se explora lo relativo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado,

el artículo 3º y también el artículo 333, si no me equivoco, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Y entonces realizando el análisis de estas disposiciones para mí resultó verdaderamente aleccionador, primero porque se justifica por qué se están aplicando las declaraciones.

En la doctrina existe resistencia en cuanto al sentido de que las declaraciones son pronunciamientos que se hacen por los órganos de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

Entonces mientras que no son suscritos por los estados, como ocurre en el caso de los Tratados, en términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en ese caso se cuestiona y se resuelve la situación de una forma muy sencilla, en términos del artículo 29, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se dice: "La Convención, la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y las declaraciones similares tendrán efectos vinculantes para los estados, partes de la Convención Americana", y México no hizo ninguna reserva al respecto, hizo otras reservas, pero no va por ahí.

Y entonces México le dio ese carácter, esa es una determinación jurídica vinculante para el estado mexicano y ya se resuelve muy bien.

Es cierto, hay determinaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se invocan en materia laboral, penal, en fin, que se invoca inclusive la misma declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, pero se resuelve esta parte.

Y esto es con el ánimo no de una cuestión, como lo dice usted Magistrado, abundatoria, sino más bien con el efecto de dar claridad en un aspecto que puede ayudar precisamente para establecer cuáles son los alcances de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en lo que corresponde a las formas de gobierno y de representación en el ámbito federal.

Entonces, primer punto de partida, características de la nación mexicana y la correlación con el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Este es un derecho fundamental, el derecho a la determinación, que va a autodeterminación, autorregulación, autogobierno, en el caso de los pueblos indígenas, pero que es un derecho humano y como los derechos humanos ya se ha reconocido tiene un carácter limitado, no es un derecho absoluto y cuál es la limitación fundamental, la unicidad, la indivisibilidad de la nación mexicana del Estado federal mexicano, y luego en este recorrido por esta articulación, este desarrollo normativo que se hace por el Estado mexicano, se advierte que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas es un derecho limitado y que está más bien circunscrito al ámbito interno y al ámbito local.

Entonces, esto lleva a hacer otra relación que tiene que ver con el derecho de mínimos. Lo que se establece y lo determina la declaración de Naciones Unidas específicamente. Yo repetía muchas veces como perico desde hace muchos años, que era el *mínimo minimorum*, y recuerdo que *mínimo minimorum* suena como a juego de palabras, pero es el latín, y finalmente advertía que se reconocía así en la declaración americana y en la declaración de Naciones Unidas, estos derechos que se establecen en favor de los pueblos y comunidades indígenas, y sus integrantes, son los mínimos indispensables para vivir con dignidad, primero dice: “para existir, para vivir con dignidad y desarrollarse”.

Entonces esta progresión lógica, existes, te desarrollas y vives con dignidad, me permitió llegar a la conclusión: Si finalmente se desarrolla a través de la actividad administrativa jurisdiccional y legislativa para acrecentar estos derechos, es la naturaleza también de los propios derechos humanos; el carácter pro persona y la progresividad.

¿Pero esta parte por qué es importante definirla? Porque lo que se establece en la Constitución, ahora sí comprobado y probado, es el derecho a que tú definas tus formas de gobierno internas, si así lo quieres, y en el caso de los ayuntamientos que se establezcan las representaciones indígenas. Y son los dos modelos, que ya los anunciaba desde la ocasión anterior, el modelo autóctono u originario,

caso Oaxaca y el caso Cherán, y el modelo de acciones afirmativas o integracionista, que es el caso del Estado de México, por ejemplo, con las representaciones ante los gobiernos municipales o las regidurías indígenas en el caso de Sonora.

Y puede haber muchas otras formas, pues está el gran Consejo Maya, el Congreso Maya en el caso de Campeche, de Yucatán, entre otras cuestiones.

Pero se circunscribió a eso, entonces, no se llevó desde la Constitución, desde ese piso mínimo al ámbito federal, sin embargo, esto no implica que existan ejercicios que, pues nosotros lo vimos y en la propuesta se cita el RAP donde la Sala Superior llegó a la conclusión de que era correcto el establecimiento de los distritos electorales indígenas y el criterio que se estableció del 40 por ciento como mínimo para que se procediera en este sentido y que se limitó a cierto número y bueno, esa cuestión.

Entonces, y también en el caso de nosotros, de las autoridades se establece la obligación de respetar ese derecho a la libre determinación y que ese derecho a la libre determinación tan estamos obligados a respetarlo que antes de realizar modificaciones de carácter administrativo, legislativo o de planes, ¿qué es lo que procede? Pues la consulta y entonces esta cuestión de la consulta lleva a decir que lo que estás planteando es que viene de manera vertical, de arriba hacia abajo, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán te diga cuáles son los ayuntamientos indígenas y eso no es posible, porque implicaría entonces desconocer el derecho a la libre determinación, obviar la cuestión de la consulta y entonces imponer cuáles van a ser por gobierno originario, cuáles van a ser de otra manera.

Y eso desde la preceptiva constitucional y de estas dos declaraciones, que son la piedra de toque lo que marca las directrices y las pautas, no es posible y eso es lo que se realiza en este ejercicio para decir: “No es factible realizar lo que estás proponiendo porque esto implicaría desconocer entonces los derechos”. No porque no estés legitimado para plantearlo, sino porque el sistema se construye, ¿de dónde? De las propias comunidades, de una decisión libre, informada, apropiada, de buena fe en donde se les consulta y ellos lo están

determinado, inclusive, en el modelo más estudiado y más acabado, que es el de Oaxaca, de 570 municipios, 417 son elección por el sistema normativo indígena, pero ni siquiera ahí el legislador lo determinó y es una cifra variable, ¿por qué es variable? Porque son las propias comunidades las que determinan si es el sistema de partidos políticos o el sistema normativo indígena.

Y entonces lo que hoy es, lo que hace tres años fue, puede ser que varíe en el siguiente ejercicio, también teniendo presente que, bueno, no todos son por tres años, hay de un año, un año y medio, dos, tres.

Pero es la propia comunidad y es el caso de Cherán, y hay otros en donde inclusive se va al caso, a la situación de las tenencias y no sé si sean Felipe de los Herreros, en fin, que está reconocido en este caso.

Entonces, ya establecida esta preceptiva, entiendo que es una cuestión bien complicada el meterse con las omisiones legislativas por la situación de las limitaciones y es del ámbito federal y la cuestión del ámbito local.

Entonces, ahí dije, el enfoque desde dónde tiene que hacerse, desde la circunstancia que están haciendo una solicitud a la autoridad diciéndole estas cuestiones y entonces ocúpate y dispón lo necesario, a través de tus determinaciones de carácter administrativo y velo.

Oye, pues mira, ya hay cómo opera el sistema, ya hay definiciones en la cuestión de distritación, pues es algo que ya cursó por un recurso de apelación.

La cuestión del financiamiento, bueno, pues esto cómo está previsto el sistema, los partidos políticos, las candidaturas independientes o a las agrupaciones políticas y ahí se regresa nuevamente al derecho internacional, que ha sido suscrito por el Estado Mexicano y se dice en uno de los principios: los indígenas tienen derecho a participar libremente y en un plano de igualdad, en órganos representativos y de cualquier índole.

Y lo que se asegura, desde estos Tratados Internacionales es de manera específica la circunstancia de que tienen derecho a participar en igualdad de condiciones que los demás sectores. Sí hay acciones

afirmativas, como diría en algún caso, palomita, bien, pero si no se prevé el espacio que corresponde precisamente es el interno y local.

En este otro caso, la limitación, los principios de la Nación Mexicana y uno también de esos principios fundamentales ¿cuál es?, el Estado Federal, nuestra forma de organización.

Y entonces, también es esta cuestión la que se tiene que atender.

Luego, finalmente viene lo que se imputa como omisiones del Instituto Nacional Electoral y pues, se le explica: oye, pues es que el Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 71 no tiene facultad de iniciativa.

Hay otros mecanismos, la iniciativa popular, pero para esto hay que cumplir ciertos requisitos y en efecto, tiene injerencia el Instituto Nacional Electoral, pero en la medida en que lo acompaña, pero ¿la iniciativa de dónde partió? De los ciudadanos.

Luego, la cuestión esta de la omisión de los partidos políticos, pues se revisa precisamente, la Ley General de Partidos Políticos y dice: oye, no está previsto precisamente esta cuestión de los partidos políticos y aquí hay un principio que es el rector y que abona en la justificación de esta propuesta que estoy haciendo.

Y es que, los partidos políticos tienen un derecho a la autodeterminación y a la autorregulación.

Y sí, en efecto, hay partidos políticos, se hace el ejercicio de manera ilustrativa, pues es que es más fácil mencionar quiénes no tienen disposiciones así.

Pero bueno, son de los partidos políticos nacionales siete, que tienen estas disposiciones y están desde una Secretaría de Asuntos Indígenas, desde participación en los órganos directivos, etcétera, cuotas indígenas en el registro de candidaturas, pero ya se fueron los partidos políticos, y nosotros vimos aquí en algún momento lo relativo a las cuestiones candidaturas indígenas en el Estado de Hidalgo, pero es una lógica diversa.

Qué bien, es el carácter progresivo, la interdependencia, entre otros aspectos, pero de que partiera de la Constitución para llegar a esta solución, pues no es el caso.

Bueno, y luego ya finalmente lo del financiamiento público, en donde se pretende que también se asigne financiamiento a la gubernatura, porque no comparte, de acuerdo con los planteamientos del actor, la naturaleza de los partidos, las candidaturas independientes o las agrupaciones políticas también se le explica cómo funciona el modelo, y que esta cuestión no es factible, de acuerdo con la regulación correspondiente.

Magistrada Presidenta, Magistrado Avante es cuanto en relación con esta propuesta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el sentido del proyecto y con las consideraciones que sustentan el mismo en lo relativo a la impugnación del acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, que en el proyecto se identifican a partir del apartado 5 de la foja 142, esto sería por el entendido de confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que no tiene posibilidad el Instituto de alterar o modificar la ley y la Constitución Local.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En los términos de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos con las consideraciones que ha manifestado también el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-414/2018, se resuelve:

**Primero.-** Es procedente el juicio en la vía per saltum.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Tercero.-** Son infundadas las omisiones reclamadas al Congreso de la Unión, al Congreso del Estado de Michoacán y al Instituto Nacional Electoral.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Señora Presidenta, nada más para efectos de perfilar el contenido del asunto.

Entiendo que de la propuesta que nos presenta el Magistrado Silva, yo habría votado en los términos del precedente que se emitió con anterioridad, que es el 506.

En este sentido, únicamente por confirmar por las razones que ahí he expresado, esa sería mi consideración en el caso concreto.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Y efectivamente, es al criterio que me sumo, atendiendo que es el que plasma usted en el proyecto con algunas consideraciones que usted en un momento dado no sé si las podría incorporar como un voto aclaratorio.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí Magistrada, yo entiendo, asumo que usted fue ponente en el proyecto que ahora ya es sentencia, que se presentó en el asunto 506 del 2018, y la consistencia implicaría que usted solamente suscribiera las relaciones que corresponden al apartado quinto de la propuesta, y que entonces, con todo lo que tengo trabajado en la primera parte, sería una cuestión que ahora pasaría a formar lo que es un voto concurrente del de la VOZ.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Tome nota, por favor, Secretario General.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Sí, tomo nota de ese voto concurrente.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Magistrado Avante. Gracias, Magistrado Silva.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez:** Con su autorización, Magistrada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 594 de este año, promovido por Ana Elia Espinosa García, Yazmín Islas Castillo, Sergio Ortega Herrero, Mario Ignacio Castelar Márquez y Saraí Muñoz Jiménez en la vía *per saltum*, en contra del impedimento para ejercer el cargo como integrantes del Consejo Distrital 11 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con cabecera en Tulancingo de Bravo en dicha entidad federativa, así como la instauración de un procedimiento de remoción en su contra.

En el proyecto que se somete a su consideración, una vez que se justifique la procedencia del juicio en la vía *per saltum*, se propone considerar improcedente el medio de impugnación, toda vez que ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, toda vez que mediante los acuerdos 87, 88 y 89, todos del 27 de junio de este año, el Consejo General del Instituto local designó la nueva integración del Consejo Distrital referido al nombrar a los tres consejeros, así como al Coordinador de Organización, como se aprecia en la consulta.

Asimismo, respecto de la ciudadana Saraí Muñoz Jiménez, se considera improcedente el juicio puesto que no acredita haber sido designada como integrante del Consejo Distrital en algún momento, por lo que no cuenta con interés jurídico.

En consecuencia, se propone sobreseer el juicio ciudadano.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Claro que sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-594/2018, se resuelve:

**Primero.-** Es procedente el juicio en la vía *per saltum*.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio, en los términos precisados en el considerando tercero.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez:** Sí, Magistrada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 597 de este año, promovido vía salto de instancia por Juan Manuel Mejía Ojeda a fin de impugnar la resolución recaída al expediente CNHJ/MEX/532-18, emitida el 5 de junio del presente año por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En la consulta se propone conocer del juicio vía *per saltum* dado lo avanzado del Proceso Electoral en el Estado de México. Por otra parte, la ponencia propone desechar el medio de impugnación, porque

en el caso se actualiza la causal consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Por lo expuesto, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con mi consulta.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-597/2018, se resuelve:

**Primero.-** Es procedente el juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

**Segundo.-** Se desecha de plano el presente juicio, en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez:** Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano identificado con el número 600 de este año, promovido por Coksareli López Arroyo y María del Rosario Hernández Sánchez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 21 de junio de 2018, en el expediente identificado con la clave JDCL/370/2018 relacionado con el registro de candidatos a integrar el ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en el Estado de México, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar los agravios como infundados por una parte e inoperantes por otra, en razón de las siguientes consideraciones:

La ponencia considera que, contrariamente a lo señalado por las actoras, el Tribunal Electoral del Estado de México sí fue exhaustivo en el estudio de los agravios que le fueron planteados en la instancia local. Después de identificar cada uno de los agravios procedió a declararlos inoperantes al no encontrarse comprobados plenamente que las actoras hubieran participado en el proceso de selección interna del partido político Movimiento Ciudadano para las candidaturas a la segunda regiduría de Valle de Chalco Solidaridad en el Estado de México.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación, pues tal y como se razona en el proyecto, la sentencia combatida se encuentra fundada y motivada, además, se considera que contrariamente a lo señalado por las actoras el Tribunal local sí llevó a cabo una valoración de las pruebas ofrecidas en la instancia primigenia, de ahí llegó a la conclusión que no eran suficientes para demostrar que participaron en el proceso de selección interna.

También, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de congruencia de la sentencia impugnada, en virtud de que, como se señala en el proyecto de la cuenta, la autoridad responsable fue congruente entre lo que se pidió y lo que resolvió en aquella instancia, además, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la supuesta valoración a la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita de las actoras, en virtud de que se trata de un agravio que debió de haber sido motivo de inconformidad en el incidente de inejecución del juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/219/2018 y no en esta instancia jurisdiccional federal.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada Martha Martínez.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-600/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez:** Sí, Magistrada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano número 603 de 2018 promovido por Carla Piedad Iñiguez Ayala, en contra de la resolución por la que el Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima determinó la negativa de expedir su credencial para votar.

En la consulta se propone declarar fundado el agravio debido a que, si bien la actora realizó la solicitud de expedición de credencial por reimpresión, fuera del plazo límite establecido, esto no debe de aplicarse en forma restrictiva.

Lo anterior, tomando en cuenta que, tratándose de extravío o robo acontecido en fecha posterior al vencimiento de los plazos legales, no resultan aplicables los plazos a que se refiere el acuerdo INE/CG193/2017, toda vez que se trata de un caso fortuito, que de suyo es imponderable y puede ocurrir en cualquier momento y por eso, tales hipótesis no están sujetas a plazos, salvo por cuestiones fácticas que hagan difícil su protección por ser irreparables.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, se propone expedir y entregar a la actora la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia para que pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 1 julio de 2018.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-603/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Expídase a la actora la copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia para que con esa copia certificada pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 1 de julio del año en curso, previa presentación de una identificación oficial y la aludida copia certificada, en la inteligencia de que los funcionarios de la casilla verificarán que la ciudadana esté incluida en el Listado Nominal de Electores de su domicilio, debiendo retener la certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

**Tercero.-** Se vincula a la Junta Distrital Ejecutiva 01, del INE, en el estado de Colima, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla, correspondiente a la sección del domicilio de la actora, así como a las casillas especiales para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final, del último considerando de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reimpresión de su credencial para votar.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario General de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez:**  
Sí, Magistrada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 606 y 607 de este año, promovidos por Israel Edmundo Vergara Carballo y Salvador Echeverría Tobías, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulados por la Coalición Juntos haremos Historia.

En primer término, se propone la acumulación de ambos asuntos, a fin de facilitar su resolución y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Por cuanto hace al fondo, en atención al criterio que ha sostenido la mayoría de esta Sala Regional en la propuesta, se considera que: con independencia de que sea obligación de los partidos políticos coaligados incluir en su convenio de coalición el método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos, en caso de resultar electos, esa circunstancia en modo alguno puede resultar favorable a los intereses de las promoventes, puesto que los integrantes de la Coalición, en uso de sus atribuciones acordaron que el nombramiento final de la designación de las candidaturas a los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos del Estado de México, incluido el de Tlalnepantla de Baz sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la propia Coalición, máximo órgano de dirección.

Por tal situación, en la consulta se considera que el método de selección interna de candidaturas de MORENA quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la Coalición en el convenio respectivo.

En tal virtud, en la propuesta se consideran inoperantes las pretensiones de los actores.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta.

En este asunto se recoge el criterio de la mayoría que se ha sostenido en sesiones precedentes y con el cual tengo diferencia, diferencias en cuanto a la argumentación y la conclusión.

Entonces en virtud de que ya se trata una cuestión definida por este Pleno es que se presenta la propuesta en los términos del criterio de la mayoría y también, como consecuencia de lo que se ha sostenido por el de la voz, también si se me autoriza se presentaría un voto particular en el sentido de que hay que comenzar por una metodología distinta, que se llegaría a una conclusión diversa de la que se define por la mayoría.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí  
Magistrado Silva

Magistrado Avante.

Secretario General proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí  
Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Yo únicamente agradecer una vez más la disposición y la gentileza del Magistrado Silva para efecto de lograr la unanimidad, incorporar los razonamientos de la mayoría, es sin duda un tema que fortaleció a

esta Sala Regional y le reconozco su disposición para integrar el Órgano Colegiado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí Magistrado Avante.

Secretario General proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Anunciando que presentaría el voto particular en razón de la posición de la mayoría.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto particular que ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-606 y 607, ambos de 2018, y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Avante tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Únicamente, sin abusar del tiempo que ya hemos dedicado para esta sesión, hacer un reconocimiento a mi Sala Regional Toluca y mi reconocimiento a usted Magistrada y al Magistrado Silva, 11 de los asuntos que acabamos de fallar tienen apenas 24 horas en la Sala, es un compromiso muy importante el que manifiestan nuestros equipos de trabajo, la Secretaria General, nuestra Delegación Administrativa para estar a la disposición de sacar la carga de trabajo que se nos presente.

La mayoría de los asuntos tienen menos de 48 horas de los que hemos sacado y 11 de ellos menos de 24 horas de haberse recibido, y algunos fueron incluso recibidos, las constancias en esta misma fecha.

Esto solo habla que podemos o debemos hacer un reconocimiento a nuestros equipos de trabajo, porque sin duda alguna nosotros tres no podríamos procesar tanta información en tan poco tiempo si no tuviéramos un equipo de profesionales lo suficientemente solventes como para atender estas necesidades.

Por ello va mi reconocimiento y valga también mi tranquilidad, para saber que cualquier reto que se nos presente a esta Sala lo afrontaremos exitosamente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** También en los términos de las palabras tan obsequiosas del Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Al no haber más asuntos que tratar, señores magistrados, se da por concluida la presente sesión, agradeciendo a quienes nos han acompañado en la misma.

Gracias y buenas noches.

- - -o0o- - -